

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 13 de Agosto).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 74.

Secretaría.—Negociado 1.º

Siendo muchos los Señores Alcaldes que se dirigen á mi Autoridad consultando la interpretación que ha de darse á diferentes artículos de la ley del Sufragio universal y Reales órdenes dictadas con arreglo á la misma en materia electoral, he acordado manifestarles se dirijan en lo sucesivo y nuevamente los que ya lo hayan verificado, á la Junta provincial del Censo, que es la llamada á resolver aquellas; en la inteligencia que este Gobierno no contestará las que se le dirijan, á no ser en asuntos que ta-

xativamente le encomiende la ley.

Palencia 18 de Agosto de 1890.

El Gobernador,

Crisógono Manrique.

CIRCULAR NÚM. 75.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha 16 del actual, me dice lo que sigue:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura de los penados fugados de la cárcel de Vejen, cuyas señas son las siguientes: Cecilio Ruiz Díez, de 35 años, estatura baja y barba poblada; y José Martín Prixas, de 28 años, estatura regular, grueso, cargado de espaldas, con facciones bastas y una pierna más gruesa que otra; ván descalzos.”

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, individuos del Cuerpo de Vigilancia y demás Agentes dependientes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca de dichos sujetos, poniéndolos á mi disposición en el caso de ser habidos.

Palencia 18 de Agosto de 1890.

El Gobernador,

Crisógono Manrique.

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL.

CIRCULAR.

El art. 18 de la ley Electoral de 26 de Junio último consigna, como la primera de las facultades que corresponden á la Junta central, la de dirigir cuantos servicios se refieran

al Censo, su formación, revisión y conservación, originándose en esta facultad directiva el derecho y el deber de regir y dar reglas en todo cuanto al Censo electoral se refiere.

Constituida é instalada esta Junta por la manera que resulta del acta publicada en la *Gaceta de Madrid* de 6 de Julio próximo pasado, y después en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, entendió que debía esperar, para entrar de lleno en el ejercicio de sus funciones, á que se constituyeran también las Juntas provinciales y municipales que, con esta Central, componen la totalidad del nuevo organismo creado para la formación, revisión y custodia del Censo, limitándose á llamar la atención del Gobierno de S. M. sobre la necesidad de vencer, por los medios que estaban á su alcance, el obstáculo que á la constitución de las provinciales presentaban lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 10 de la citada ley y la circunstancia de que las Diputaciones no hubieran elegido, como no tenían para qué elegir, al constituirse en el bienio de 1888, los cuatro Diputados en ejercicio que debían ser Vocales natos de dichas Juntas provinciales.

Recibida por el Gobierno de S. M. aquella indicación, acudió á la dificultad con la circular del Señor Ministro de la Gobernación, fecha 23 de Julio próximo pasado, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 24, disponiendo la reunión de las Diputaciones en sesión extraordinaria para que eligiesen por votación uninominal, y en un solo escrutinio, dichos cuatro Diputados provinciales.

Vencida la dificultad por el medio que, á falta de un nuevo precepto

legislativo, el Gobierno de S. M. y la Junta central han considerado, de común acuerdo, como el más cercano á la letra y al espíritu de la ley, podía esperarse con más razón aún que se constituyeran rápidamente todas las Juntas municipales y provinciales del Censo, después de lo cual era de oportunidad incontestable que la Junta central que presido comenzara á ejercitar ya su acción directiva sobre las provinciales y municipales que, siendo sus similares por el origen del sufragio popular, le están especialmente subordinadas en el orden legal jerárquico; pero el crecido número de consultas que los Alcaldes y Presidentes de las Diputaciones provinciales han dirigido á la Junta central y al Gobierno de S. M. sobre puntos relativos á la constitución misma de las repetidas Juntas provinciales y municipales no permite demorar ni por un instante más el ejercicio de dicha facultad directiva.

En su virtud, y vistas las consultas que se le han enviado, ya directamente, ya por conducto del Gobierno de S. M., la Junta central en sesiones á que han concurrido bajo mi Presidencia los Sres. D. Práxedes Mateo Sagasta, D. Cristino Martos, D. Nicolás Salmerón, Don Emilio Castelar, D. Antonio Cánovas del Castillo, D. Francisco de Cárdenas, D. Juan Valero y Soto, D. Eduardo Palanca, D. Joaquín Gil Berges, D. Rafael Cervera, Don Francisco Silveira, D. Gaspar Núñez de Arce, Marqués de Sardoal y Don Trinitario Ruiz Capdepón, ha acordado las siguientes reglas generales para la aplicación de la ley Electoral en lo relativo á los puntos consultados:

1.ª La Junta central no resolverá ninguna duda ó reclamación que se le dirija sobre inclusiones ó exclusiones de electores en las listas, ni en el Censo, ó sobre declaración ó negativa del derecho electoral, por ser esta materia de la competencia de las Juntas provinciales y de las Audiencias territoriales, conforme á los artículos 14 y 15 de la ley.

2.ª No habiendo declarado la ley Electoral que exista incompatibilidad entre los cargos de Vocal de las Juntas provinciales y municipales del Censo; los ex Alcaldes que sean á la vez Diputados provinciales, Presidentes ó ex Presidentes de Diputación provincial, se considerarán como Vocales natos de ambas Juntas, ó suplentes en su caso de la provincial, si reúnen las demás circunstancias que exige el art. 10 de dicha ley, y por tanto, están obligados á asistir á las sesiones de ambas Juntas.

También serán considerados como Vocales de una y otra Junta los ex Presidentes de Diputaciones provinciales que sean á la vez Concejales de un Ayuntamiento de la misma provincia, en los términos que el mismo art. 10 preceptúa.

3.ª En las provincias donde exceda de 10 el número de los ex Presidentes de Diputación, se cumplirá lo dispuesto en el art. 10 de la ley, considerando como Vocales natos de la Junta provincial del Censo los diez ex Presidentes más antiguos, y como primeros suplentes, por su orden, los que les sigan en antigüedad.

4.ª Cuando no llegue á 10 el número de ex Presidentes y ex Vicepresidentes de la respectiva Diputación vecindados en la provincia, se considerarán Vocales natos los que existan de esa categoría; después los cuatro Diputados elegidos por la Diputación, y en último término los Diputados provinciales necesarios hasta completar el número de 14 por el orden del número de veces que hayan desempeñado dicho cargo, conforme á lo que prescribe el segundo apartado del número 3.º, párrafo sexto del artículo 10 de la ley.

5.ª Los ex Presidentes y ex Vicepresidentes interinos de Diputación nombrados Diputados provinciales por Autoridad gubernativa y no por elección, y los individuos que, habiendo ejercido funciones de Presidente ó Vicepresidente de Diputación, hayan cesado en el cargo por virtud de Real orden en que se anulara la constitución definitiva de la Corporación que les había conferido dichos cargos, no podrán formar parte en tal concepto de ex Presidentes y ex Vicepresidentes de la Junta provincial del Censo.

6.ª Los actuales Vicepresidentes de Diputación que hayan desempeñado otra vez este cargo no serán considerados como ex Vicepresiden-

tes para los efectos del art. 10 de la ley Electoral.

7.ª Lo dispuesto en el número tercero, párrafo sexto del art. 10 de la ley Electoral relativamente á los cuatro Diputados en ejercicio que han de ser elegidos por la Diputación para formar parte de la Junta provincial del Censo por voto unimodal en un solo escrutinio, debe entenderse en el sentido de que cada Diputado no puede votar más que á otro en la única votación en que han de ser elegidos dichos cuatro Diputados, y que si en algún caso no se hubiese hecho el nombramiento en esta forma, prescrita por la ley, se habrá de hacer dicho nombramiento y procederse á nueva designación.

8.ª En el caso de existir varios Diputados provinciales que lo hayan sido el mismo número de veces, determinará la preferencia entre ellos, á los efectos del art. 10 de la ley Electoral, la antigüedad en el desempeño del cargo, si comenzaron á desempeñar en una misma Diputación, la fecha de la aprobación de su acta de elección respectiva; si éstas hubieran sido aprobadas en la misma sesión, el orden con que la aprobación apareciese consignada en el libro de actas de la Diputación, y en último caso la mayor edad.

9.ª El acta de constitución de la Junta provincial del Censo, se publicará en el respectivo Boletín Oficial de la provincia, remitiendo copia certificada de la misma á la Junta central.

Asimismo se publicará en el Boletín Oficial la lista de Vocales natos y de suplentes de la Junta formada por el Secretario de la Diputación, bajo la dirección del Presidente de la misma, con la antelación necesaria para que puedan presentarse reclamaciones antes del 15 de Setiembre.

Estas reclamaciones las formularán por escrito los mismos interesados ante la respectiva Junta provincial, pudiendo acudir contra sus resoluciones á la Junta central.

10. No formarán parte de las Juntas municipales los que fueron Alcaldes como Concejales interinos para sustituir á Concejales suspensos.

11. No se considerarán como Concejales del bienio anterior para la constitución de la Junta los Concejales incapacitados procedentes del mismo bienio.

12. Para la sesión que determina el párrafo cuarto de la segunda disposición transitoria de la ley Electoral, no serán convocados los ex Alcaldes y Concejales que cesaron en la última renovación y que hayan sido declarados ejecutoria y definitivamente deudores á fondos públicos.

13. A los efectos del caso 3.º de la disposición 2.ª de las transitorias de la ley, no se considerarán

como ex Alcaldes los que hubieren sido nombrados gubernativamente ó de Real orden por suspensión ó procesamiento del propietario.

14. En los pueblos en que no hubiese habido variación en el personal del Ayuntamiento por haber sido reelegidos todos los individuos que debían salir en la última renovación bienal, no se citará para constituir la Junta municipal á los Concejales de la penúltima renovación, debiendo constituirse la Junta conforme á lo terminantemente dispuesto en el art. 10 de la ley Electoral.

15. El número necesario para deliberar y tomar acuerdo las Juntas municipales del Censo, será el de la mitad más uno de los individuos de que cada una de ellas se componga.

Si en la primera reunión no hubiere número suficiente para acordar, se hará nueva citación para dos días después, expresando la causa, y los que concurren pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea su número.

16. Los Jueces municipales deberán dar cuenta á los respectivos Presidentes de las Juntas provinciales del Censo, del contenido de las certificaciones de fallecidos, remitidas á los Alcaldes, con arreglo á la segunda de las disposiciones transitorias de la ley Electoral.

17. Para facilitar á las Juntas provinciales del Censo el cumplimiento del párrafo segundo del artículo 16 de la ley en lo relativo á la división de los distritos en secciones, el informe de las Juntas municipales que el mismo prescribe será un anteproyecto de división del término municipal en secciones electorales, partiendo de los preceptos de la ley de que ningún Colegio puede exceder de 500 electores, y que cada vecino ha de emitir su sufragio en la mesa más próxima á su domicilio, determinando las entidades de población, barrios, aldeas y calles que correspondan á cada sección, la distancia á que estén de la mesa y el edificio en que ésta haya de establecerse.

Aprobada, con ó sin modificaciones, esta división por la Junta provincial, se comunicará á la municipal, para que, con arreglo á ella, forme las listas de la sección por orden alfabético.

18. Los artículos 20 y 22 de la ley Provincial no podrán ser aplicados por los Gobernadores en lo que se refiere á la falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que la ley Electoral de 26 de Junio último, ó las disposiciones que se dicten para su ejecución, impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.

Lo que comunico á V.... para su inteligencia y cumplimiento en la parte que corresponda á la Junta provincial del Censo electoral de su

digna presidencia, y á fin de que se sirva trasladarlo á todos los Alcaldes, Presidentes de las Juntas municipales de esa provincia, para lo cual se acompañan los ejemplares impresos necesarios, esperando se sirva acusarme recibo de esta circular.

Dios guarde á V.... muchos años. Palacio del Congreso 8 de Agosto de 1890.—El Presidente, Manuel Alonso Martínez.—Sr. Presidente de la Diputación, Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de....

Insértese en la *Gaceta de Madrid* con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Madrid 13 de Agosto de 1890.—El Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, Joaquín Sánchez de Toca.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Outerelo González contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas el 4 de Diciembre del año último en el Ayuntamiento de Puenteareas; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 3 del actual, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales de Puenteareas.

Resulta que á consecuencia de no haberse efectuado la proclamación de Interventores hasta las tres y media del día 1.º de Diciembre último, según hizo constar en providencia del siguiente día el Alcalde, se señaló el día 4 del mismo mes para celebrar la elección de Concejales, de conformidad con lo que dispuso el Gobernador en su orden telegráfica de dicho día 2.

Verificadas las elecciones, protestaron de ellas ante las Mesas de los Colegios denominados Puenteareas, Galanes y Oliveira de San Mateo D. Francisco Alonso Solís, Don Joaquín Sarmiento, D. Manuel Outerelo, D. José Groba, D. José Valenzuela y otros electores, alegando que la elección había sido dirigida por un Ayuntamiento ilegal, puesto que el Alcalde, los Tenientes de Alcalde y demás Concejales estaban procesados y suspensos por auto fecha 10 de Noviembre anterior del Juzgado de instrucción del partido en causa por prolongación de funciones y usurpación de atribuciones; que el Alcalde, Tenientes y Vocales y los dependientes de la Corporación y ejecutores de apremio del impuesto de consumos emplearon amenazas, coacciones y violencias para influir en la votación; y que se cometieron varias altera-

ciones en las listas, incluyendo á última hora nombres de sujetos que no figuraban antes en ellas.

Estas protestas fueron desestimadas en 8, 15 y 24 de Diciembre por la Junta general de escrutinio, por los Comisionados de la misma y por la Comisión provincial al resolver la alzada de D. Manuel Outere-lo, considerando inexactos los referidos cargos y legítima la intervención del Ayuntamiento, puesto que, si bien habían sido injustamente procesados y suspensos sus Concejales, después de haberse requerido de inhibición al Juzgado, no se les notificó el auto de suspensión hasta el día 12, y no podían abandonar sus funciones hasta que fuesen reemplazados por otros.

En instancia fecha 4 de Enero recurrió D. Manuel Outere-lo González al Ministerio del digno cargo de V. E. suplicando que se revoque el acuerdo de la Comisión provincial, se declaren nulas las elecciones y se proceda á celebrar otras nuevas, previa la reconstitución del Ayuntamiento con los Concejales que tienen derecho á ser reintegrados en sus cargos, y los interinos que fueren necesarios hasta completar el número de 20 Vocales.

El apelante expone en pró de su pretensión que el Ayuntamiento que se constituyó por virtud de la renovación bienal que se llevó á efecto en 1887, fué procesado y suspenso y después absuelto por sentencia firme de 5 de Febrero de 1888, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 10 de Setiembre siguiente, y aunque reclamó que se le reintegrase en la posesión de su jurisdicción, se resistió á ello el Ayuntamiento interino que intervino en las elecciones, y por este motivo fueron los Concejales de éste sometidos al proceso á que se refieren las protestas, por auto de 10 de Noviembre, á que el Gobernador y los suspensos no dieron cumplimiento hasta el día 8 de Diciembre último, en que fué nombrada otra Corporación interina; y que de esta suerte se habían infringido el art. 1.º de la ley de 2 de Mayo de 1889, y los artículos 190 y 194 de la ley Municipal y 51 de la Electoral de 20 de Agosto de 1870.

La Subsecretaría de ese Ministerio informa que procede anular las elecciones verificadas en Puenteareas en 4 de Diciembre, y que los Concejales absueltos sean reintegrados en sus cargos, y así opina también la Sección de este Consejo de Estado por cuanto el Ayuntamiento que ha intervenido en las operaciones electorales y ha presidido las elecciones estaba prolongando indebidamente sus funciones, á la vez que usurpando las que corresponde á la Corporación legítima, por lo cual fueron sus Concejales procesados y suspensos en la causa que por tales hechos se les sigue;

Opina, pues, la Sección que procede declarar nulas las mencionadas elecciones, que los Concejales absueltos tomen posesión de sus cargos, y completándose el número de los Vocales que faltan hasta 20, de que se compone aquella Corporación, se verifiquen nuevas elecciones para la renovación bienal en la forma que la ley establece.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE PALENCIA.

Don Marcial Polo Balgoma, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Palencia.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 42 de la ley de 20 de Abril de 1888, se hace público que esta Presidencia, y para dar comienzo á las sesiones de juicio por Jurados en las causas que han de verse en el cuatrimestre próximo, señaló los meses de Setiembre y días 10, 12, 13, 15, 16, 17, 19 y siguientes, para las pertenecientes al partido de Astudillo; Octubre días 3, 4 y siguientes, las del Juzgado de esta Ciudad; 6, 7 y siguientes, las que igualmente proceden del partido de Saldaña; 10 y siguientes, las de Cervera; 22, 23 y 24, las de Frechilla; 27, 28, 29, 30 y siguientes, las de Carrión, y por último, los días 3, 4, 5, 6, 7 y siguientes de Noviembre las que corresponden al partido de Baltanás; siendo el lugar destinado para dichas sesiones la Sala de Justicia de esta Audiencia.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente en Palencia á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.—Marcial Polo.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se instruye en este Juzgado contra Juan Manrique Gómez, vecino de Palenzuela, para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en causa sobre lesiones, fueron embargados como de la propiedad del Francisco los bienes inmuebles siguientes, radicantes todos en término de dicho pueblo.

1.º La mitad de una tierra al pago del Canto, de seis cuartas de cabida toda ella, ó sean cincuenta

y tres áreas y ochenta y tres centiáreas; que linda por Norte otra de D.ª Lina Aguado, Este Florencio Fernández, Sur de Estéban Cantero y Oeste senda del pago; valuada dicha mitad en cuarenta pesetas.

2.º La mitad de otra en Carmo-na, hoy plantada de viñedo, que toda ella hace nueve cuartas, ó sean ochenta áreas y setenta y cuatro centiáreas; que linda Norte con majuelo de Eduardo Carrillo, Este senda del pago, Sur tierra de Alejandro de la Torre y Oeste de Baldomero del Val; tasada dicha mitad en cuatrocientas pesetas.

3.º La mitad de otra tierra en la Vega de Henar, de cabida toda ella de dieciocho cuartas, ó sean una hectárea, setenta y una áreas y cuarenta y nueve centiáreas; que linda por Norte otra de Balbino Cábía, hoy Eduardo Carrillo y Eugenio Grijalvo, Este herederos de Máximo Manrique, Sur camino de Pampliega y Oeste tierra de Juan Grijalvo; valuada dicha mitad en setenta y cinco pesetas.

4.º La mitad de otra en Santa Marta, de cabida toda de veinte cuartas, ó sea una hectárea, diecisiete áreas y ochenta y cuatro centiáreas; linda Norte otra de un vecino de Valles, Este la de Ciriaco Delgado, Sur de Pedro Becerril y Oeste eriales; valuada dicha mitad en cincuenta pesetas.

5.º La mitad de otra en el mismo pago y de igual cabida; linda Norte eriales, Este tierra de Blas del Val, Oeste eriales y Sur de León de los Mozos; valuada dicha mitad en cincuenta pesetas.

6.º La mitad de otra en Altamira, de cabida de tres cuartas toda ella, ó sean veintitres áreas y noventa y una centiáreas; que linda por Norte la de Faustino Moreno y senda del pago, Este de María Becerril, Sur de María Jesús Delgado y Oeste eriales; valuada dicha mitad en veinte pesetas.

7.º La mitad de otra en Trascastillo, de cabida toda de seis cuartas, equivalentes á cincuenta y tres áreas y ochenta y tres centiáreas; linda Norte tierra de Apolinar Benito, Sur y Oeste del mismo y Este de Inés Castro; valuada dicha mitad en sesenta pesetas.

8.º La mitad de otra á la Montaña, de cabida de tres cuartas, ó sean veintiseis áreas y noventa y una centiáreas; que linda por Norte la de Tomás de los Mozos, Este majuelo de Julian Gallardo, hoy tierra, Sur de D. Manuel y D. Agapito Heras y Oeste de Bonifacio Pascual; valuada dicha mitad en treinta pesetas.

9.º La mitad de un majuelo en Barcial, de dos y media cuartas, ó sean veintitres áreas y cuarenta y dos centiáreas, que ocupan seiscientas cepas; linda por Norte el de Santiago Delgado, Este, Sur y Oeste erial de D. Cirilo Tejerina, hoy de D. Santiago Jalón; valuada di-

cha mitad en setenta y cinco pesetas.

10. La mitad de otro majuelo al pago del Canto, hoy tierra, de cabida de una y media cuarta todo él, ó sean trece áreas y cuarenta centiáreas; linda por Norte la de Don Florencio Fernández, Este de Inés Castro, Sur cañada del Barcial y Oeste majuelo de Leoncio Gallardo; valuada dicha mitad en veinte pesetas.

11. La mitad de una tierra en el Barcial, antes majuelo, de cuatro cuartas de cabida toda ella, ó sean treinta y cinco áreas y ochenta y cinco centiáreas; que linda por Norte, Sur y Oeste eriales de Don Santiago Jalón y Este majuelo de Tomás Alonso; valuada dicha mitad en veinte pesetas.

12. La mitad de un majuelo en Carralón, de cabida todo él de dos y media cuartas, ó sean veintidos áreas y cuarenta y dos centiáreas, con seiscientas cepas; linda Norte otro de D. Florencio Fernández, Este el de Francisco Manrique, Sur camino de los Canaliegos y Oeste majuelo de Inés Castro; valuada dicha mitad en ciento cincuenta pesetas.

13. La mitad de un plantío de sauce, de una cuarta todo él, ó sean ocho áreas y noventa y una centiáreas, con veinticinco árboles; que linda por Norte cascajera, Este plantío de D. Santiago Jalón, Sur margen del río Arlanza y Oeste otro plantío de Juan Grijalvo; valuada dicha mitad en quince pesetas y se halla enclavada en el pago de la Huerta del Zorro.

14. La mitad de una casa en el casco de Palenzuela y su calle de Santa Eulalia, señalada con el número seis, que mide toda ella una superficie de doscientos veintiseis piés cuadrados; linda por la derecha pajar de Pío Carrillo, por la izquierda casa de Tomás de los Mozos y por la espalda panera de Braulio Gallardo, hoy de D. Adolfo García y lagar de D. Angel Orozco, antes de Angela Cires; valuada dicha mitad en trescientas setenta y cinco pesetas.

Y 15. Una bodega en la Cuesta de la Horca, que mide doscientos ochenta piés de superficie; linda Norte la cuesta, Este bodega de Juan Ciruelo, hoy Bonifacio Gallardo y Oeste la de D.ª Bonifacia Heras; valuada dicha mitad en cien pesetas.

Cuyas fincas se sacan por primera vez á pública subasta que tendrá lugar simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado de instrucción y municipal de Palenzuela el día cuatro de Setiembre próximo venidero á las once de su mañana, debiendo advertir que no existen títulos de propiedad de las mismas, que será de cuenta del rematante suplir la falta y pagar el impuesto de derechos Reales y transmisión de bienes, que los licitadores debe-

rán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos ó sus Sucursales el diez por ciento por lo menos del valor efectivo de los bienes que sirve de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación y que el remate podrá hacerse á calidad de ceder á un tercero.

Dado en Baltanás á once de Agosto de mil ochocientos noventa.—Teófilo Ceballos.—El Escribano, Emilio Carrascoso.

Juzgado de primera instancia de Villalón.

Don Tomás de la Riva de la Riva, Juez municipal de esta villa en funciones del de instrucción por hallarse ausente en uso de licencia.

Por la presente requisitoria se cita y llama al autor ó autores del robo de varias ropas y otros efectos á León Rodríguez, vecino de Melgar de Arriba, verificado en la noche ó madrugada del ocho del actual, para que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado con dichos efectos que se expresarán á continuación.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades así civiles como militares y Agentes de la Policía judicial procedan á la busca y captura de dichos efectos y procedan á la detención de la persona en cuyo poder se encuentren sino justifican su legítima procedencia ó no prestan fianza bastante para responder de su presentación en este Juzgado, poniéndoles con los efectos á disposición de mi Autoridad.

Dado en Villalón á trece de Agosto de mil ochocientos noventa.—Tomás de la Riva.—Por mandado de S. S.^a, Emidio de la Riva.

Señas de las ropas y efectos robados.

Un pañuelo de lana, usado, color botella.

Dos chalecos, usados, uno de color botella oscuro y otro de patén con cuadros, para chicos.

Dos pares de tijeras para cortar ropas.

Un carrete de seda y otro de hilo negro.

Una caja de broches.

Un traje completo de tela de algodón con listas claras y oscuras, forrado con pallaca que forma cuadros.

Un pantalón satinado de tela de color café, jaspeado con listas.

Otro pantalón de paño negro.

Otro de pana de color botella.

Una chaqueta de paño parecido alinceiso, con motas al lado de al revés, forrado con tartán con listas encarnadas, pajizas y verdes, formando cuadros con el fondo oscuro.

Un chaleco de tricot negro.

Y nueve pollas y pollos.

GOBIERNO DE PROVINCIA.—SECRETARIA.—SECCION 4.^a

ESTADÍSTICA SANITARIA

RESUMEN numérico mensual del movimiento de población en Matrimonios, Nacimientos y Defunciones ocurridos en la provincia de Palencia durante el mes de Junio de 1890.

MATRIMONIOS.		NACIMIENTOS.		DEFUNCIONES POR	
CLASIFICADOS por edades de los contrayentes.				ESTADOS.	
				SEXOS.	
VARONES.		LEGÍTIMOS.		TOTAL GENERAL.	
DE MÁS DE		Hembras..		Hembras..	
60.		Varones.		Varones.	
50 á 60.		Hembras..		TOTAL GENERAL.. . . .	
40 á 50.		Varones.		Hembras..	
30 á 40.		Hembras..		Varones.	
20 á 30.		Varones.		TOTAL GENERAL.. . . .	
Hasta 20 años.. . . .		Otros grados.		Hembras..	
1		Primos hermanos.. . .		Varones.	
2		Tíos con sobrinas ó vice-versa.		TOTAL GENERAL.. . . .	
127		2		Hembras..	
		2		Varones.	
		15		TOTAL GENERAL.. . . .	
		2		Hembras..	
		2		Varones.	
		619		TOTAL GENERAL.. . . .	
		5		Hembras..	
		9		Varones.	
		276		TOTAL GENERAL.. . . .	
		329		Hembras..	
		269		Varones.	
		488		TOTAL GENERAL.. . . .	
		71		Hembras..	
		100		Varones.	
		317		TOTAL GENERAL.. . . .	
		94		Hembras..	
		1		Varones.	
		488		TOTAL GENERAL.. . . .	
		5		Hembras..	
		9		Varones.	
		276		TOTAL GENERAL.. . . .	
		329		Hembras..	
		269		Varones.	
		488		TOTAL GENERAL.. . . .	
		71		Hembras..	
		100		Varones.	
		317		TOTAL GENERAL.. . . .	
		94		Hembras..	
		1		Varones.	
		488		TOTAL GENERAL.. . . .	
		5		Hembras..	
		9		Varones.	
		276		TOTAL GENERAL.. . . .	
		329		Hembras..	
		269		Varones.	
		488		TOTAL GENERAL.. . . .	
		71		Hembras..	
		100		Varones.	
		317		TOTAL GENERAL.. . . .	
		94		Hembras..	
		1		Varones.	
		488		TOTAL GENERAL.. . . .	
		5		Hembras..	
		9		Varones.	
		276		TOTAL GENERAL.. . . .	
		329		Hembras..	
		269		Varones.	
		488		TOTAL GENERAL.. . . .	
		71		Hembras..	
		100		Varones.	
		317		TOTAL GENERAL.. . . .	
		94		Hembras..	
		1		Varones.	
		488		TOTAL GENERAL.. . . .	
		5		Hembras..	
		9		Varones.	
		276		TOTAL GENERAL.. . . .	
		329		Hembras..	
		269		Varones.	
		488		TOTAL GENERAL.. . . .	
		71		Hembras..	
		100		Varones.	
		317		TOTAL GENERAL.. . . .	
		94		Hembras..	
		1		Varones.	
		488		TOTAL GENERAL.. . . .	
		5		Hembras..	
		9		Varones.	
		276		TOTAL GENERAL.. . . .	
		329		Hembras..	
		269		Varones.	
		488		TOTAL GENERAL.. . . .	
		71		Hembras..	
		100		Varones.	
		317		TOTAL GENERAL.. . . .	
		94		Hembras..	
		1		Varones.	
		488		TOTAL GENERAL.. . . .	
		5		Hembras..	
		9		Varones.	
		276		TOTAL GENERAL.. . . .	
		329		Hembras..	
		269		Varones.	
		488		TOTAL GENERAL.. . . .	
		71		Hembras..	
		100		Varones.	
		317		TOTAL GENERAL.. . . .	
		94		Hembras..	
		1		Varones.	
		488		TOTAL GENERAL.. . . .	
		5		Hembras..	
		9		Varones.	
		276		TOTAL GENERAL.. . . .	
		329		Hembras..	
		269		Varones.	
		488		TOTAL GENERAL.. . . .	
		71		Hembras..	
		100		Varones.	
		317		TOTAL GENERAL.. . . .	
		94		Hembras..	
		1		Varones.	
		488		TOTAL GENERAL.. . . .	
		5		Hembras..	
		9		Varones.	
		276		TOTAL GENERAL.. . . .	
		329		Hembras..	
		269		Varones.	
		488		TOTAL GENERAL.. . . .	
		71		Hembras..	
		100		Varones.	
		317		TOTAL GENERAL.. . . .	
		94		Hembras..	
		1		Varones.	
		488		TOTAL GENERAL.. . . .	
		5		Hembras..	
		9		Varones.	
		276		TOTAL GENERAL.. . . .	
		329		Hembras..	
		269		Varones.	
		488		TOTAL GENERAL.. . . .	
		71		Hembras..	
		100		Varones.	
		317		TOTAL GENERAL.. . . .	
		94		Hembras..	
		1		Varones.	
		488		TOTAL GENERAL.. . . .	
		5		Hembras..	
		9		Varones.	
		276		TOTAL GENERAL.. . . .	
		329		Hembras..	
		269		Varones.	
		488		TOTAL GENERAL.. . . .	
		71		Hembras..	
		100		Varones.	
		317		TOTAL GENERAL.. . . .	
		94		Hembras..	
		1		Varones.	
		488		TOTAL GENERAL.. . . .	
		5		Hembras..	
		9		Varones.	
		276		TOTAL GENERAL.. . . .	
		329		Hembras..	
		269		Varones.	
		488		TOTAL GENERAL.. . . .	
		71		Hembras..	
		100		Varones.	
		317		TOTAL GENERAL.. . . .	
		94		Hembras..	
		1		Varones.	
		488		TOTAL GENERAL.. . . .	
		5		Hembras..	
		9		Varones.	
		276		TOTAL GENERAL.. . . .	
		329		Hembras..	
		269		Varones.	
		488		TOTAL GENERAL.. . . .	
		71		Hembras..	
		100		Varones.	
		317		TOTAL GENERAL.. . . .	
		94		Hembras..	
		1		Varones.	
		488		TOTAL GENERAL.. . . .	
		5		Hembras..	
		9		Varones.	
		276		TOTAL GENERAL.. . . .	
		329		Hembras..	
		269		Varones.	
		488		TOTAL GENERAL.. . . .	
		71		Hembras..	
		100		Varones.	
		317		TOTAL GENERAL.. . . .	
		94		Hembras..	
		1		Varones.	
		488		TOTAL GENERAL.. . . .	
		5		Hembras..	
		9		Varones.	
		276		TOTAL GENERAL.. . . .	
		329		Hembras..	
		269		Varones.	
		488		TOTAL GENERAL.. . . .	
		71		Hembras..	
		100		Varones.	
		317		TOTAL GENERAL.. . . .	
		94		Hembras..	
		1		Varones.	
		488		TOTAL GENERAL.. . . .	
		5		Hembras..	
		9		Varones.	
		276		TOTAL GENERAL.. . . .	
		329		Hembras..	
		269		Varones.	
		488		TOTAL GENERAL.. . . .	
		71		Hembras..	
		100		Varones.	
		317		TOTAL GENERAL.. . . .	
		94		Hembras..	
		1		Varones.	
		488		TOTAL GENERAL.. . . .	
		5		Hembras..	
		9		Varones.	
		276		TOTAL GENERAL.. . . .	
		329		Hembras..	
		269		Varones.	
		488		TOTAL GENERAL.. . . .	
		71		Hembras..	
		100		Varones.	
		317		TOTAL GENERAL.. . . .	
		94		Hembras..	
		1		Varones.	
		488		TOTAL GENERAL.. . . .	
		5		Hembras..	
		9		Varones.	
		276		TOTAL GENERAL.. . . .	
		329		Hembras..	
		269		Varones.	
		488		TOTAL GENERAL.. . . .	
		71		Hembras..	
		100		Varones.	
		317		TOTAL GENERAL.. . . .	
		94		Hembras..	
		1		Varones.	
		488		TOTAL GENERAL.. . . .	
		5		Hembras..	
		9		Varones.	
		276		TOTAL GENERAL.. . . .	
		329		Hembras..	
		269		Varones.	
		488		TOTAL GENERAL.. . . .	
		71		Hembras..	
		100		Varones.	
		317		TOTAL GENERAL.. . . .	
		94		Hembras..	
		1		Varones.	
		488		TOTAL GENERAL.. . . .	
		5		Hembras..	
		9		Varones.	
		276		TOTAL GENERAL.. . . .	
		329		Hembras..	
		269		Varones.	
		488		TOTAL GENERAL.. . . .	